Por medio del cual se declara el Toque de Queda en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja con el fin de adoptar medidas de protección y prevención de la propagación del COVID - 19, y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en los artículos 1, 2, 49, 315 numerales 1,3 y 9 y 365 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 de 2012, y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 de nuestra carta dispone que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, proponer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en este sentido y amparado en la misma norma las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, salud, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y

Palacio Distrital Cra. 5a No. 50-43 Fax: (57)+(7) 6229091 PBX: (57)+(7) 6115555

(7) 6115555

www.barrancabermeja.gov.co

Alcaidia Distrital de Barrancabermeja 📝 alcaldiabarrancabermeja Alcaldía Barrancabermeja

(w) alcaldiabarranc

obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Que de conformidad con el artículo 95 Superior, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud como derecho fundamental.

Que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración.

Que el alcalde tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, le corresponde: "Numeral 1: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. Numeral 3 "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Numeral 9: "Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.".

Que la Ley 136 de 1994 en el artículo 91 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que:

Literal b. "En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Literal d En relación con la Administración Municipal:

- 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.
- 5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables"

Que la ley 1801 en su artículo 14 prevé que,

*ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policia ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de segundad o medio ambiente, así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9º de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria

Que la misma norma, en su artículo 202 precisa las facultades de los mandatarios territoriales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
- 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
- 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
- 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
- 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social de la Republica de Colombia, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, mediante resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, ante la presencia de 9 casos confirmados en el territorio nacional de casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga y Cartagena."

Que el primer caso de contagio COVID-19 fue notificado por primera vez el 31 de diciembre de 2019 en WUHAN (CHINA), y desde entonces a la fecha la OMS ha llevado un seguimiento a esta epidemia, elevando el brote a Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Que la Salud es un derecho fundamental y que el estado es quien debe respetar, proteger y garantizar su goce efectivo. Corresponde al Estado expedir las disposiciones para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectado; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuesta a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medida con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, trata y aislar los casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS el 11 de marzo de 2020, declaró que el brote de COVID-19 superó en número de casos por individuo para ser considerado una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual redunda en la mitigación del contagio.

Que atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional, las recomendaciones de la OMS, se deben adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementaria a las que ya se vienen desarrollando, y así disponer de los recursos humanos, logísticos y financieros para enfrentar la pandemia.

Que el Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, tiene vuelos directos a la ciudad de Bogotá; nos conectamos vía terrestre con Medellín y Cartagena, y por nuestro Puerto circulan cargas marítimas que se encuentran en tránsito desde el mes de Diciembre de 2019, poniendo nuestro territorio y área de influencia, en una de las posibles zonas de contagio por importación de casos, debido al gran número de pasajeros que transitan por el Aeropuerto Internacional el Dorado, y que nuestra región atrae y recibe ciudadanos extranjeros por turismo y trabajo en la Industria Petrolera.

Que se hace necesario iniciar la prevención por la información clara y precisa a cada uno de los ciudadanos, y del posible riesgo en el que se encuentra el Distrito de Barrancabermeja, así mismo se debe evitar el pánico, la desinformación, el monopolio de los insumos y elementos de protección personal, la especulación de precios y desabastecimiento de productos y la migración de personas.

Que para tal fin se debe prever medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a estas medidas de protección que todos debemos adoptar como ciudadanos y a la información con respecto al avance del virus.

Que el Gobernador del Departamento de Santander a través de Decreto No. 194 de 16 de Marzo de 2020 dispuso el toque de queda en todos los entes locales de su jurisdicción.

Que el día 16 de Marzo de 2020 se expidió el Decreto Distrital No. 075 por medio del cual "se declara una situación de riesgo y calamidad pública que da lugar a una emergencia sanitaria en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones".

Que con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de todos y cada uno de los habitantes del Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, se hace necesario declarar el Toque de Queda en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, prohibiendo la circulación de las personas a partir del día 17 de marzo de 2020, entre las 10:00 p.m. y las 4:00 a.m., de manera indefinida.

Que se requiere hacer un control de los precios de los bienes de la canasta familiar y los productos de la salud, que se pueden ver afectados por la especulación propiciada por las circunstancias sanitarias expuestas en el presente acto administrativo.

Que mediante acta No. 002 del Consejo Municipal de Gestión de riesgo en sesión de fecha 16 de marzo de 2020 recomiendan al Alcalde Distrital la declaratoria del toque de queda y la adopción de las medidas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja

DECRETA

Artículo Primero: Objeto. Declarar el Toque de Queda en el Distrito Especial, Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, prohibiendo la circulación de las personas a partir del día 17 de marzo de 2020, entre las 10:00 p.m. y las 4:00 a.m., de manera indefinida.

Artículo Segundo: Excepciones: Con el propósito de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda:

1. Los trabajadores particulares de farmacias de turno.



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

№ 076

- 2. Los Servidores públicos y trabajadores particulares que prestan servicios en turnos de trabajo nocturno.
- 3. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, Rama Judicial, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.
- 4. Quienes acrediten la condición de empleado de vigilancia privada, o en celaduría.
- 5. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- 6. Personal Sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
- 7. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o Distrital, y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- 8. Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo, debidamente acreditados.
- 9. Vehículos de servicio público.
- 10. Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios que deban adelantar acciones concretas en este horario.
- 11. Están autorizados para su movilización, los vehículos de transporte de carga de alimentos y bienes perecederos que tengan como propósito surtir establecimientos comerciales.
- 12. Los trabajadores dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, incluido el almacenamiento y distribución para venta al público.
- 13. Vehículos destinados al control y tráfico de grúas.
- 14. Vehículos y personal del sector de hidrocarburos.
- 15. Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencia debidamente justificada.

Parágrafo. No se afectarán los servicios: médicos, asistenciales, hospitalarios, clínicas, IPS, centro regulador, centro de urgencias, transporte de alimentos, estaciones de servicios, centro de abastos, servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, transporte público, y alojamiento en hoteles.

Las personas asociadas a los servicios descritos deberán estar debidamente acreditados.

Artículo Tercero: Sanciones. El incumplimiento al presente Decreto dará lugar a la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Artículo Cuarto: Dispóngase a la fuerza pública del Distrito de Barrancabermeja hacer efectivo el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Quinto: De conformidad a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional Se restringirá la aglomeración de más de 50 personas en restaurantes, bares, discotecas y centros nocturnos del Distrito.

Artículo Sexto: Los colombianos que viajaron al exterior y que ingresen nuevamente a la ciudad, deberán aislarse obligatoriamente durante catorce (14) días, de no acatar esta medida se les aplicara las sanciones del Código Nacional de policía.

Artículo Séptimo: Se obliga a los gerentes de los hoteles, reportar a la policía Nacional todo ingreso de extranjeros que sean hospedados en el establecimiento, quienes deberán quedar en aislamiento por catorce (14) días, el incumplimiento de esta medida se comunicará a Migración Colombia de conformidad a sus competencias.

Artículo Octavo: Se suspende en toda la Administración Distrital la atención al público, quedando solo habilitado la recepción de cada Sectorial u Oficina Asesora para la entrega de correspondencia. Así mismo se deja a criterio de cada Secretario, Jefe de Oficina y entes descentralizados, organizar los horarios laborales de los funcionarios y personal de apoyo a la gestión de acuerdo a las necesidades, sin que ello afecte el funcionamiento de su dependencia.

Artículo Noveno: Se prohíbe hasta el día 30 de abril de 2020 a los Servidores y Empleados públicos, Trabajadores Oficiales y personal de apoyo a la gestión de la Administración Distrital, asistir a reuniones, comités y mesas de trabajo que sean convocadas. Se invita al uso de las herramientas tecnológicas.

Artículo Décimo: Ordenar al Secretario de Gobierno, que a través de los Inspectores Policía realice los controles correspondientes a los precios de los productos sanitarios y de la canasta familiar, con el ánimo de evitar la especulación.

Artículo Décimo Primero: Se suspenden los eventos festivos relacionados con la conmemoración del aniversario del Ente Territorial.

Artículo Décimo Segundo: Las medidas transitorias aquí adoptadas se ajustarán de acuerdo con las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud, el Gobierno Nacional y el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de Barrancabermeja.

Palacio Distrital Cra. 5a No. 50-43 Fax: (57)+(7) 6229091 PBX: (57)+(7) 6115555

© (7) 6115555

www.barrancabermeja.gov.co

🖟 Alcaldia Distrital de Barrancabermeja 🧪 alcaldiabarrancabermeja Alcaldía Barrancabermeja

(w) alcaldiabarranc

Artículo Décimo Tercero: Difusión de información: Ordenar una amplia difusión de esta decisión entre la ciudadanía, con el fin de enterar a toda la comunidad de esta restricción de la locomoción.

Artículo Décimo Cuarto: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barrancabermeja, el

16,MAR 2020

Alcalde Distrital

			ALC: U
	Nombre del funcionario	Cargo	Firma
Proyectó	Oscar Mauricio Reina	Asesor Externo OAJ	N-
Revisó	Luis Fernando Castro	Secretario de Salud Distrital	9
Revisó	Leonardo Goméz Acevedo	Secretario de Gobierno Distrital	Danie O-
Revisó	Liss Margiorie Reyes Bolaños	Profesional Especializado	And look
Aprobó	Carmen Celina Ibáñez Elam	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Wyr mez 5
		and the state of the same of t	

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Palacio Distrital Cra. 5a No. 50-43 Fax: (57)+(7) 6229091 PBX: (57)+(7) 6115555

(7) 6115555

www.barrancabermeja.gov.co

🕖 Alcaldía Distrital de Barrancabermeja 💨 alcaldíabarrancabermeja Alcaldía Barrancabermeja